

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposan los depósitos judiciales que corresponde al pago de la condena impuesta a PORVENIR S.A. respecto de la señora SANDRA PATRICIA CORRALES PARRA.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002665758	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 7.660.479,00
469030002665759	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 13.275.731,00

Total Valor \$ 20.936.210,00

Que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002665758	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 7.660.479,00
469030002665759	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 13.275.731,00

Total Valor \$ 20.936.210,00

Teniendo como beneficiaria a la abogada SOLANYI QUIÑONES RIVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.566.427.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIREYA GRUESO FERNÁNDEZ
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2014-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la entidad demandada allegó cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, incluyendo según su dicho el valor de la condena y las costas fijadas en segunda instancia, por su parte la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la elaboración y entrega del depósito judicial Nro. 469030002627077 por valor de \$102.078.209.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002627077 por valor de \$102.078.209, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderado de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002627077 por valor de \$102.078.209 teniendo como beneficiario a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 66.990.043

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm/CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO ENRIQUE HOMEN MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002200279 por valor de \$ 3.052.726, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002200279 por valor de \$ 3.052.726, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002200279 por valor de \$3.052.726 teniendo como beneficiario a la abogada MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.997.451.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



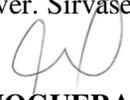
En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO EMILIO LUCUMI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00676-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002257484 por valor de \$ 800.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial0. número 469030002257484 por valor de \$ 800.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002257484 por valor de \$800.000 teniendo como beneficiario al abogado JOSE GERLEY MORALES ALDANA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.247.074.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO ALFONSO VELEZ JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002248596 por valor de \$ 737.717, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002248596 por valor de \$ 737.717, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002248596 por valor de \$ 737.717 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.796.794.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER BERMUDEZ MONTILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002235929 por valor de \$ 3.000.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002235929 por valor de \$ 3.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

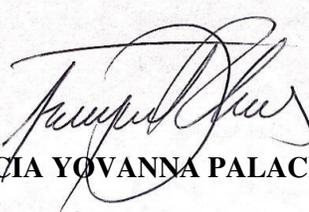
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002235929 por valor de \$ 3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado TULIO OREJUELA PINILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.511.589.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUBIN QUESADA CANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002244644 por valor de \$ 400.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002244644 por valor de \$ 400.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002244644 por valor de \$400.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.437.519.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen varios memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2672

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora y la señora MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA solicitan la terminación del proceso respecto de ese demandando, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la litis en el asunto refiere a la ejecución de una sentencia que reconoció honorarios profesionales deberá aceptarse el desistimiento y declararse terminado el proceso respecto del ejecutado en mención. Por lo anterior deberá ordenarse el archivo de las actuaciones respecto de ese demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, encuentra el despacho que fueron allegados al sumario dos documentos con sello de presentación personal en el que las señoras JOHANNA VELASCO CARVAJAL y LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA informan que conocen el auto que libró mandamiento de pago y por ello solicitan ser notificadas por conducta concluyente.

Revisado el sumario se tiene que a la señora LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA le fue realizada notificación personal el día 29 de abril de 2021, sin que haya descrito el traslado de manera oportuna, por lo que no se puede acceder a lo requerido, por el contrario se deberá tener como no contestada la acción ejecutiva.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la señora JOHANNA VELASCO CARVAJAL pues esta no ha comparecido anteriormente y en consecuencia ante el conocimiento pleno manifestado por esta ejecutada, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de todas las providencias dictadas en el proceso a la luz del artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por analogía, señalando además que se le corre traslado por el termino de diez (10) días.

En calenda, 04 de junio de 2021 el ejecutado MAURICIO VELASCO HURTADO solicitó su notificación personal, en esa misma calenda se surtió dicha diligencia, sin que haya descrito el traslado en el término otorgado, por lo que habrá de tener por no descrito el mismo.

Ahora bien, de la revisión del plenario se tiene que reposa devolución del comunicado librado a la ejecutada JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, por la empresa de correos 4-72, en el que aduce como motivo de devolución "CERRADO", por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que informe al despacho la dirección donde podrá recibir notificaciones el demandando en comento o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que la desconoce.

En calenda 08 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita se continúe con la notificación de los demás integrantes de la Litis. Al respecto debe indicarse que ante los acuerdos extraprocesales a los que ha llegado la parte actora con algunos demandados, se hace necesario dar claridad respecto de cuales continua el proceso y que actuación tiene el despacho pendiente por surtir, así:

DEMANDADO	ACTUACION PENDIENTE
JOHANNA VELASCO CARVAJAL	Notificada en este proveído por conducta concluyente
JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL	Devolución de comunicado. Pendiente pronunciamiento apoderado.
LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA	Notificada personalmente el 29 de abril de 2021, no recorrió el traslado
JESUS DAVID CLAVIJO VELASCO	Emplazado, se supedito nombramiento de curador a las resultas de las notificaciones de los demás ejecutados.
MAURICIO VELASCO HURTADO	Notificado personalmente el 04 de junio de 2021, no recorrió el traslado
MARIANA VELASCO GARCIA	Emplazada, se supedito nombramiento de curador a las resultas de las notificaciones de los demás ejecutados.

De lo anterior, se concluye que el único demandado respecto del cual se tiene pendiente la notificación es el señor JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, la cual se encuentra supeditada a las manifestaciones o información que realice el apoderado solicitante.

Adicional a ello debe ponerse en conocimiento la respuesta dada por la CLINICA SANTA GRACIA respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada MARIANA VELASCO GARCIA, para que se pronuncie al respecto.

Finalmente; consultado el portal web del Banco Agrario se tiene que la ejecutado JOHANNA VELASCO CARVAJAL Y LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA han efectuado algunas consignaciones en el cuenta del despacho y en favor del proceso, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte actora los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presenta acción ejecutiva contra la señora **MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva instaurada por **MARIA ELENA GÓMEZ LARRARTE** contra la señora **MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA** conforme lo solicitado por las partes.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas respecto de la señora **MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA**.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado

QUINTO: ORDENAR el archivo de las actuaciones respecto de la señora **MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA** una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **JOHANNA VELASCO CARVAJAL**, a partir del día de la notificación de este proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: TENER por no descrito el traslado de la acción ejecutiva por los señores **LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA** y **MAURICIO VELASCO HURTADO**.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte la devolución del oficio librado al señor **JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL** para que informen al despacho dirección donde recibe notificación o en su defecto informe bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por la **CLINICA SANTA GRACIA** respecto de la medida cautelar decretada en contra de la señora **MARIANA VELASCO GARCIA**.

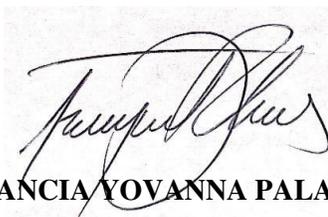
DECIMO: PONER EN CONOCIMEINTO de la parte actora la constitución de los siguientes depósitos judiciales:

469030002627049	25653915	MARIA ELENA	GOMEZ DE LARRATE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002635970	25653915	MARIA ELENA	GOMEZ DELARRARTE	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002648357	25653915	MARIA ELENA	GOMEZ DE LARRARTE	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002663147	25653915	MARIA ELENA	GOMEZ DELARRARTE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002663900	25653915	MARIA ELENA	GOMEZ DELARRANTE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.400.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN SALAZAR CABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

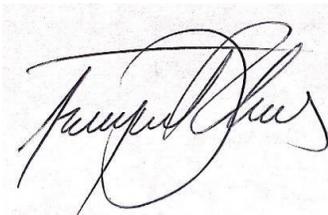
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA CARDENAS BORJA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00626-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

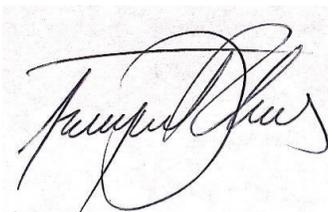
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS ELENA OLIS BARRETO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2018-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

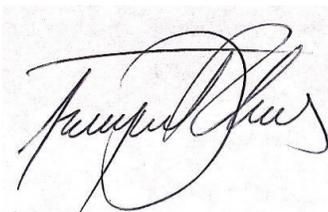
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO BARRETO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

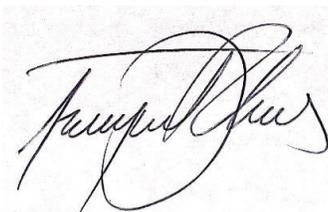
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA NOVOA RUBIO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

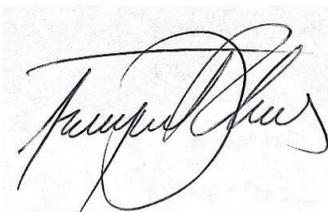
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA CRISTINA RUIZ SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00743-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

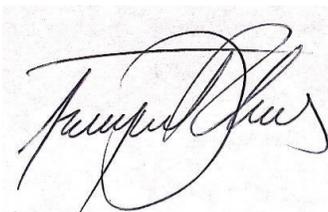
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: STELLA CLEMENCIA MARTINEZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

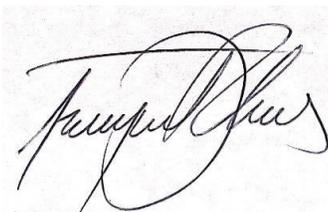
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA XIMENA MARTINEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA RIVERAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR RAMIREZ SOLIS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

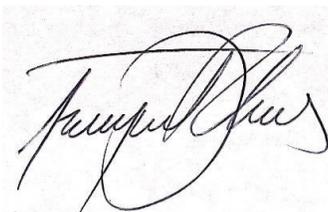
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021	
La secretaria,	
	
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allegó dictamen por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA S.A.,
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1444

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda allegó dictamen en doce (12) folios. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (3) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

Igualmente, se tiene del plenario que, **COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS – CEM** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, mediante auto 868 del 27 de abril de 2021, por lo cual se le requerirá por segunda vez, para que aporte la historia clínica de la señora **YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constante de doce (12) folios, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **COOMEVA EMERGENCIAS MEDICAS – CEM**, a fin de que allegue la historia clínica de la señora **YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ**, identificada con cédula número 1.144.064.048.

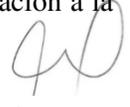
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que uno de los demandados presentó escrito de contestación a la demanda y formuló demanda en reconvención. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS PÉREZ MERA
DDO.: TREPANDO S.A.S. – NICOLÁS AJURE ARCILA
DTE EN RECONVENCIÓN: TREPANDO S.A.S.
NICOLÁS AJURE ARCILA
DDO EN RECONVENCIÓN: JORGE LUIS PÉREZ MERA
RAD.: 760013105-012-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El poder anexo a la contestación del demandado **NICOLÁS AJURE ARCILA** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda efectuada por parte del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal, pero NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Frente al numeral **SÉPTIMO** de los hechos, la parte pasiva se limita a manifestar “*No me consta, que se prueba*” omitiendo señalar las razones de su respuesta.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, la contestación de la demanda debe inadmitirse y en consecuencia, en los términos del numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S se le concede al demandado el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tener como probado el respectivo hecho.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al escrito genitor.

Finalmente, milita demanda de reconvención interpuesta por el señor **NICOLÁS AJURE ARCILA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.986.376 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.534 del C.S.J. en calidad de apoderada especial del demandado **NICOLÁS AJURE ARCILA**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** su calidad de demandado.

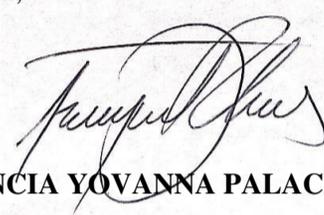
TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda inicial.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por el señor **NICOLÁS AJURE ARCILA**, en contra del señor **JORGE LUIS PÉREZ MERA**.

QUINTO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, Sr. **JORGE LUIS PÉREZ MERA** por intermedio de su apoderado judicial y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** con el fin que contesten la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE.

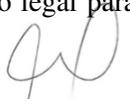
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENY CATARINE VALLEJO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2652

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De la contestación allegada considera esta juzgadora que la demandada incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, considerando que lo deprecado en el presente asunto se trata de una pensión de sobrevivientes, los documentos relacionados con la demanda son los que reposen en el expediente administrativo del señor **ALFREDO BEJARANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.409.261.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a la contestación de la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

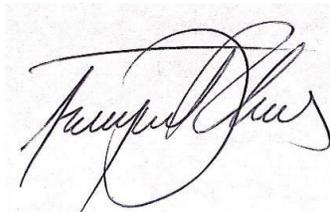
CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

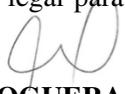
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN
LITIS: JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2654

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De la contestación allegada considera esta juzgadora que la demandada incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, considerando que lo deprecado en el presente asunto se trata de una pensión de sobrevivientes, los documentos relacionados con la demanda son los que reposen en el expediente administrativo del señor **JOSÉ DE JESÚS CORREA BEDOYA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 563.080.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a la contestación de la demanda cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en virtud de la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con el informe efectuado por el sustanciador del despacho, se deberá dar cumplimiento a la orden de notificar a la vinculada **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** al correo suministrado, a saber alexameneses2019@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

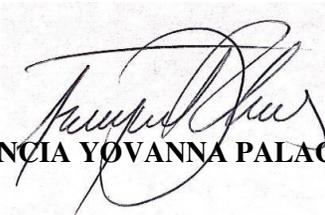
QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a la orden suministrada a través del numeral **SÉPTIMO** del Auto Interlocutorio No. 1338 y en consecuencia remitir la notificación personal de la vinculada al correo suministrado, a saber alexameneses2019@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCÍO HOLGUÍN ATOY
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR** y **PROTECCION** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrojados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

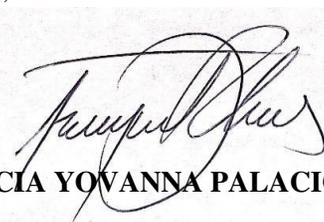
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal para ello y que vencido el término para contestar, la demandada **PORVENIR S.A.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO SOLÍS OSORIO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal, la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, NO se encuentra ajustado a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, así las cosas, resulta necesario que se aporte el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO del demandante **OSWALDO SOLÍS OSORIO**.

El poder allegado al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se advierte que a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma a la demanda.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue expediente administrativo completo del demandante, señor **OSWALDO SOLÍS OSORIO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.635.225.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

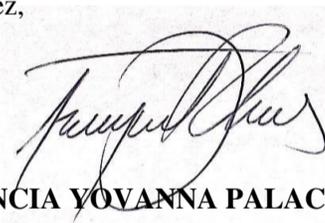
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso expediente administrativo del demandante, señor **OSWALDO SOLÍS OSORIO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.635.225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y SAKANDIA** contestaron la demanda dentro del término legal para ello, que vencido el término para contestar, la demandada **PORVENIR S.A.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador y que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** sin haber sido notificada presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION – PORVENIR – SAKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal, la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, NO se encuentra ajustado a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, así las cosas, resulta necesario que se aporte el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO del demandante **JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA**.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se advierte que a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

En uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue expediente administrativo completo del demandante, señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.685.823.

Por su parte, las contestaciones de la demanda allegadas por **PROTECCION** y **SKANDIA** fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho que sin haberse efectuado en debida forma en el correspondiente trámite de notificaciones de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, esta entidad presenta escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción.

El escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Los poderes allegados al proceso cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SÉPTIMO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCION S.A.** y **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO: Tener por no descrito el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DECIMO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

DECIMO PRIMERO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.497.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.390 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

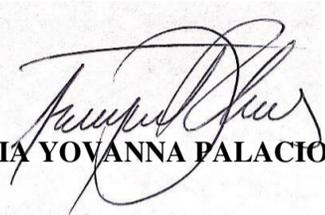
DECIMO TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de la **DEMANDA** y del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

DECIMO CUARTO: Tener por CONTESTADA la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

DECIMO QUINTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso expediente administrativo de la demandante, **JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.685.823.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



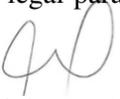
En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00154 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali a efectos de que allegue el expediente completo que cursó en esa dependencia bajo la radicación P-0097 interpuesto por **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a

quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

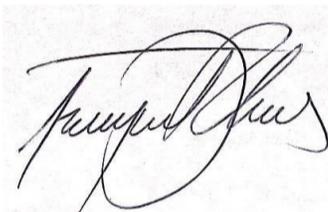
SÉPTIMO: **FIJAR** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOVENO: OFICIAR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali a efectos de que allegue el expediente completo que cursó en esa dependencia bajo la radicación P-0097 interpuesto por **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

NOTIFÍQUESE.

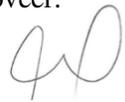
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHAN DANIEL GUIHUR RIASCOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002651

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.**

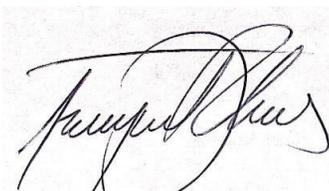
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

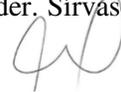
Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **MEGALINEA S.A** ha aportado poder. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SORAYA KATHERIN LEYTON LÓPEZ

DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002653

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MEGALINEA S.A** han comparecido al proceso informando que, si había otorgado, solo que erróneamente se había remito al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Como quiera que el poder allegado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería al togado. Como quiera que se han constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto. Por su parte, en lo referente a la contestación presentada no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. Respecto de **MEGALINEA S.A** se evidencia que las pruebas documentales no fueron debidamente individualizadas de manera tal que resulta complicado saber si lo aportado corresponde a lo mencionado. Así las cosas, a fin de dar cumplimiento al artículo mencionado, deberá enlistarlas y aunque no se formuló petición especial, se solicita que se exprese sobre las documentales solicitadas en el acápite de exhibición de documentos.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a **MEGALINEA S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada. Para finalizar, se advierte que a partir del presente auto comienza el termino de reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J. para actuar como apoderado de **MEGALINEA S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MEGALINEA S.A.** en su calidad de demandando a partir de la presente providencia.

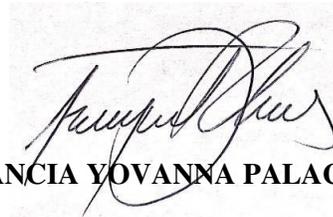
TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **MEGALINEA S.A** en su

calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR que a partir del presente auto comienza el termino de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REBECA ISABEL VANEGAS
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02661

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

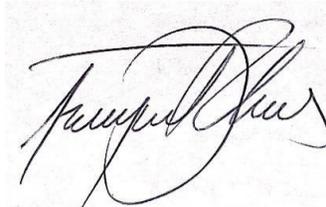
QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SEXTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 12 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA KARINA CARRASCAL CAMACHO.
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD: 76001-31-05-012-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02671

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sin que se haya realizado notificación las entidades de **PROTECCION** y **COLPENSIONES** estas han comparecido al proceso a través de apoderados, a los cuales se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto.

En relación a las contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la parte actora ha renunciado a términos de reforma, por lo que se tendrá por no reformada la demanda.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** en su calidad de demandadas a partir de la presente providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

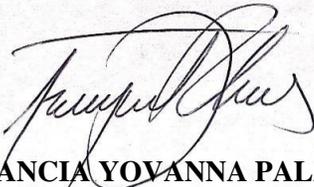
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002673

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. No se denota reforma a la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ALFONSO MAESTRE MANJARRES.

DDOS.: EPS S.O.S S. A

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.002650

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a) En el supuesto factico **1.31** se indica que su poderdante laboraría para la **EPS S.O.S** hasta el día 28 de febrero del 2021, sin embargo, dicha fecha carece de sentido al contrastarla con los otros supuestos facticos de la demanda y con la prueba documental aportada, pues **JOSE ALFONSO MAESTRE** en su carta de renuncia manifiesta laborar hasta el primero (1) de marzo de 2021.

Lo anterior genera una confusión en el acápite de pretensiones, pues ambas fechas se usan indiscriminadamente como base para el cálculo, por una parte, de la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** partiendo esta del 28 de febrero de 2021 hasta que se obtenga condena. Y para el reclamo de la **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN EN EL FONDO DE CESANTÍAS** se tiene como fecha para la petición el 1 de marzo de 2021. Por tanto, deberá acompasar todas las fechas.

- b) En los hechos **1.34** y **1.35** se indica que la **EPS S.O.S** tenía médicos vinculados mediante contratos de trabajo directo que realizaban las mismas funciones y cumplían las mismas ordenes que el demandante. Respecto de lo anterior, es necesario que usted identifique e individualice en la medida de lo posible al personal al cual hace referencia, con el fin de tener certeza de lo que se alega como una de las causales para que se declare un contrato realidad.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) En cuanto a la petición **2.1** y **2.2** se debe aclarar la contradicción que surge entre ambas pretensiones, pues en la primera se pide declarar la existencia de un **contrato realidad** y en la inmediatamente seguida solicita que este **contrato sea considerado a término fijo**. Lo anterior evidencia una confusión conceptual entre ambas figuras, pues se tiene que, el contrato de trabajo a **término fijo** está regulado por el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, que versa: “(...) *El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y (...)*” (*negrillas propias*)

Por otro lado, el contrato realidad como manifestación de la primacía de la realidad sobre las formas opera en aquellos casos en los cuales sin importar la denominación que hayan acordado las partes. Como quiera que este último es indefinido en contra posición al primer contrato explicado, el cual además debe constar por escrito, tornándose entonces incompatibles, siendo necesario que precise cual de los dos pretende. En caso de insistir en ambos debe realizarlo de manera principal y subsidiaria.

- b) En los pedimentos tales como prima de servicios, cesantías, intereses sobre la cesantías y vacaciones, usted presenta unas sumas de dinero, sin embargo, no queda claro cuál fue la fórmula utilizada para discriminar estos valores teniendo en cuenta un salario variable. Por lo anterior, deberá especificar como obtuvo los saldos que pretende señalando el salario base de cada anualidad, individualizando periodo a periodo (fecha inicial y final de cada año) con cada uno de sus pedimentos.
- c) Aun que se realiza una petición encaminada a solicitar los aportes a la seguridad social, no se evidencia una pretensión condenatoria, por tanto, deberá formularla indicando el **I.B.C** utilizado y los conceptos específicos de la seguridad social que preténdete que sean reconocidos.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria. Si bien este fenómeno se da por los errores en las fechas arriba enunciadas, resulta necesario que acompase las mismas teniendo en cuenta que un mismo periodo (aunque sean pocos días) no puede generar ambas sanciones.

Por tanto, indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. Como quiera que se han solicitado aclaraciones a los montos no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

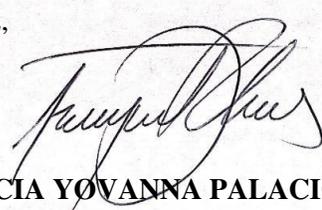
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.345 y portador de la tarjeta profesional No.149.523 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS MORENO
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION-PORVENIR
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2655

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **INGRID VIVIANA VASQUEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.321 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.914 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los

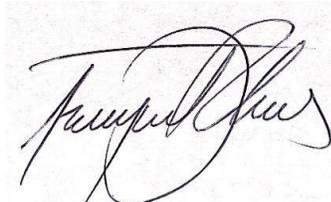
artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA